



RESOLUCIÓN EXENTA IF/N°

972

SANTIAGO,

07 NOV. 2019

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; los artículos 4 y 24 de la Ley N°19.966, que "Establece un Régimen de Garantías en Salud"; el Título V "Prestaciones de Salud", del Capítulo II "Archivos Maestros", del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información, de esta Superintendencia; los Títulos I, II y III del Capítulo IV "De las Garantías Explícitas en Salud GES", del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, de esta Superintendencia; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha facultad, este Organismo de Control, entre los días 26 de marzo y 3 de abril de 2019, fiscalizó a la Isapre CONSALUD S.A., con el objeto de autenticar la calidad del Archivo Maestro de Prestaciones Bonificadas respecto de prestaciones con financiamiento GES, y verificar el proceso de entrega de los medicamentos, insumos y ayudas técnicas GES, así como el cumplimiento de la Garantía Explícita de Protección Financiera, sobre una muestra de 50 personas beneficiarias.
3. Que, de la revisión efectuada se pudieron detectar las siguientes irregularidades:
 - a) 78 casos de bonificaciones mal informadas y 2 casos de bonificaciones no informadas en el Archivo Maestro de Prestaciones Bonificadas del mes de enero de 2019, además de 9 bonificaciones informadas en dicho archivo respecto de las cuales no existía documentación de respaldo.
 - b) En relación con la Garantía Explícita de Protección Financiera, se detectaron casos de cobros de copagos que no correspondía haber efectuado (13 cobros indebidos, correspondientes a 11 personas beneficiarias) y casos en que el valor del copago cobrado por la canasta fue superior al que correspondía (3 sobrecobros, correspondientes a 2 personas beneficiarias).
 - c) En cuanto a la entrega de los medicamentos, insumos y ayudas técnicas GES, se detectaron 41 situaciones irregulares, respecto de 22 personas beneficiarias, consistentes en que el producto no había sido despachado, o se había despachado una cantidad menor a la que correspondía, o no existían los respaldos que diesen cuenta de su entrega, entre otras circunstancias.

- d) En relación con 9 medicamentos, insumos o ayudas técnicas previstas en el Listado de Prestaciones Específicas (LEP), el vademécum GES de la Isapre no las contenía o no se ajustaban a lo establecido en dicho listado.
4. Que, en virtud de lo anterior y mediante el Oficio Ord. IF/N° 5035, de 25 de junio de 2019, se formularon los siguientes cargos a la Isapre:

1.- Remitir información errónea en el Archivo de Prestaciones Bonificadas, incumpliendo las instrucciones contenidas en el Título V del Capítulo II del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información, aprobado mediante la Circular IF/N° 124, del 30 de junio de 2010.

2.- Incumplimiento de la Garantía Explícita de Protección Financiera, con infracción a lo establecido en el artículo 4° letra d), en relación con el artículo 24, ambos de la ley 19.966, y al Título I del Capítulo VI "De las Garantías Explícitas en Salud GES", del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, de esta Superintendencia, de acuerdo a lo detallado en el punto 2.2 del presente oficio.

3.- Incumplimiento de la Garantía Explícita de Acceso, con infracción a lo establecido en el artículo 4° letra a), en relación con el artículo 24, ambos de la ley 19.966, y al numeral 2.1 "Medicamentos Garantizados", del Título II del Capítulo VI "De las Garantías Explícitas en Salud GES", del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, de esta Superintendencia, de acuerdo a lo detallado en el punto 2.3 y 2.4 del presente oficio.

4. Incumplimiento de lo establecido en el Título III Normas Especiales para las Isapres, numeral 4 respecto a la "Obligación de las Isapres de realizar las acciones que permitan el acceso efectivo a los beneficios GES", del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, por no acreditar, durante la fiscalización, los documentos o antecedentes que comprueben la recepción por parte de los beneficiarios, de los medicamentos, insumos y/o implementos garantizados".

5. Que, mediante presentación de 12 de julio de 2019, la Isapre efectúa sus descargos, exponiendo lo siguiente:

a) En cuanto al envío de información errónea, la Isapre señala: i) Bonos mal informados: al respecto la Isapre indica que se refiere a diferencias detectadas entre el código de prestación registrada en el bono de atención y el código de la prestación informado en el campo N°18 "código prestación". Señala que la regla que extrae el código de prestación para las transacciones GES, toma como referencia el LEP y las informa con el mismo código tanto para el archivo maestro de prestaciones bonificadas, como para el archivo maestro de protección financiera GES, lo que se produce cuando las prestaciones del LEP no son específicas según especialidad, como por ejemplo las consultas médicas. Lo anterior, se realiza de acuerdo a la definición del campo N°18, del archivo maestro de prestaciones bonificadas; ii) Bonos no informados: al respecto la Isapre señala que revisó el caso representado y pudo verificar que dicho bono si fue informado, y iii) Bonos sin documentación de respaldo: al respecto la Isapre señala que, tal como se explicó durante la fiscalización, los respaldos que acreditan la indicación de tratamiento de medicamentos no pudieron ser proporcionados por la farmacia porque no los tenía digitalizados.

b) En cuanto al segundo cargo, sobre garantía explícita de protección financiera, expone que se han implementado controles sistémicos que permitan identificar y corregir en línea, cuando una transacción no finaliza correctamente o cuando se incorpora un nuevo medicamento a una canasta GES, o se autoriza una excepción con una homologación de códigos.

c) En cuanto al tercer cargo, por el que se reprocha el incumplimiento de la garantía explícita de acceso, expone que la Farmacia Salcobrand, ha informado que siempre el despacho de los medicamentos faltantes se realiza oportunamente en una fecha posterior, de manera que nunca se vea afectado el tratamiento de la persona beneficiaria.

Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere”.

Además, el inciso 2º del mismo artículo precisa que: *“Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado”.*

9. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la gravedad y naturaleza de las infracciones constatadas, esta Autoridad estima que estas faltas ameritan las siguientes sanciones: una multa de 150 UF por remitir información errónea en el Archivo Maestro de Prestaciones Bonificadas; una multa de 300 UF por incumplimiento de la Garantía Explícita de Protección Financiera; una multa 800 UF por incumplimiento de la Garantía Explícita de Acceso, y una multa de 150 por infracción a lo establecido en el numeral 4 del Título III del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios.
10. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Imponer a la Isapre CONSALUD S.A. una multa de 150 UF (ciento cincuenta unidades de fomento), por remitir información errónea en el Archivo Maestro de Prestaciones Bonificadas, incumpliendo las instrucciones contenidas en el Título V del Capítulo II del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información, de esta Superintendencia.
2. Imponer a la Isapre CONSALUD S.A. una multa de 300 UF (trescientas unidades de fomento) por incumplimiento de la Garantía Explícita de Protección Financiera, con infracción a lo establecido en el artículo 4º letra d), en relación con el artículo 24, ambos de la ley 19.966, y al Título I del Capítulo VI “De las Garantías Explícitas en Salud GES”, del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, de esta Superintendencia.
3. Imponer a la Isapre CONSALUD S.A. una multa de 800 UF (ochocientos unidades de fomento), por incumplimiento de la Garantía Explícita de Acceso, con infracción a lo establecido en el artículo 4º letra a), en relación con el artículo 24, ambos de la ley 19.966, y al numeral 2.1 “Medicamentos Garantizados”, del Título II del Capítulo VI “De las Garantías Explícitas en Salud GES”, del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, de esta Superintendencia.
4. Imponer a la Isapre CONSALUD S.A. una multa de 150 UF (ciento cincuenta unidades de fomento), por incumplimiento de lo establecido en el numeral 4, del Título III, del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, de esta Superintendencia.
5. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT de la Isapre, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (I-48-2019).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

6. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la

República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.

7. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,



MANUEL RIVERA SEPÚLVEDA

INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

MMFA/LLB/EPL

DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre CONSALUD S.A.
- Subdepartamento Fiscalización de Beneficios.
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-48-2019

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N°8972 del 07 de noviembre de 2019, que consta de 6 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Manuel Rivera Sepúlveda en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 07 de noviembre de 2019

Ricardo Cereceda Adaro
MINISTRO DE FE

